MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

22704 *ORDEN de 31 de octubre de 1985 por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las elecciones al Parlamento de Galicia.*

Ilmo. Sr.: Por Decreto 194/1985, de 25 de septiembre, la Junta de Galicia convocó elecciones al Parlamento de Galicia, que se celebrarán el 24 de noviembre de 1985, en las que se aplicará la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Con el fin de lograr la debida eficacia en la colaboración de los Servicios de Correos en dichas elecciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

ENVÍOS POSTALES DE PROPAGANDA ELECTORAL A CURSAR POR CORREO

1. *Tarifas aplicables.*

1.1 A los envíos de propaganda electoral que depositen para su circulación por el Correo dentro del territorio de cada circunscripción electoral, los partidos y federaciones inscritos en el Registro correspondiente; las coaliciones constituidas según lo expuesto en el apartado 2 del artículo 44 de la Ley orgánica 5/1985 y las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de dicha Ley, se les aplicarán las tarifas postales especiales establecidas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de octubre de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31.

1.2 A los efectos especificados en el apartado anterior, cada provincia constituirá una circunscripción electoral (artículo 161 de la Ley orgánica 5/1985).

2. *Acondicionamiento de los envíos.*

Estos envíos ostentarán en la parte superior central del anverso la inscripción «Envíos postales de propaganda electoral», y podrán presentarse abiertos o cerrados, sin que por ello pierdan su condición de impresos ni la Administración Postal la facultad de poder examinar su contenido en uno u otro caso. No es obligatorio consignar en su cubierta el nombre y domicilio del grupo político remitente –o de la agrupación de electores–, ni tampoco la sigla o símbolo que lo identifique.

3. *Depósito de los envíos.*

3.1 El depósito de los envíos se realizará con el carácter de ordinarios y se acompañarán de una factura en la que conste el número de envíos depositados y el nombre y firma del remitente. Cuando se trate de envíos acogidos al régimen de «franqueo pagado» deberán ajustarse a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 12 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 14, del 16).

3.2 El depósito de los envíos se realizará en el período comprendido entre los días 1 y 17 de noviembre, ambos inclusive, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La admisión de depósitos con antelación a la fecha de comienzo de la campaña electoral (días 1 al 7 de noviembre) tiene por objeto facilitar las tareas postales de clasificación, si bien la entrega de los envíos a sus destinatarios ha de efectuarse dentro del período electoral –8 al 22 de noviembre, ambos inclusive–.

3.3 Por circunstancias excepcionales podrán admitirse depósitos de esta clase de envíos los días 18 y 19 del mismo mes, pero advirtiendo expresamente a los depositantes de las dificultades que puedan producirse para la entrega a su debido tiempo.

4. *Curso y entrega.*

4.1 Los envíos de propaganda electoral serán cursados en el plazo más breve posible, dando preferencia a los dirigidos a los puntos más alejados de cada provincia, con el fin de lograr que la entrega a los electores en las distintas localidades de la misma se realice, a ser posible, simultáneamente. Cuando su número lo exija, se incluirán en sacas o sobres especiales, en cuya etiqueta o cubierta se hará constar su contenido aplicándole las normas que regulan el curso de la correspondencia ordinaria epistolar.

4.2 La entrega a los destinatarios se efectuará con el resto de la correspondencia epistolar de los días 8 al 22 de noviembre, ambos inclusive –período de campaña electoral–, salvo en aquellas Oficinas que, por sus circunstancias o por resultar factible y conveniente, se haya acordado la organización de turnos especiales de reparto para esta clase de envíos.

Está terminantemente prohibido distribuir propaganda electoral el día de la votación y el día inmediatamente anterior.

4.3 Los envíos no entregados por cualquier causa a los destinatarios y todos los no distribuidos al finalizar la campaña electoral serán devueltos por las Oficinas a su Jefatura Provincial respectiva, donde permanecerán a disposición de los remitentes durante el plazo de un mes.

VOTO POR CORRESPONDENCIA

5. *Solicitud de inscripción en el Censo Electoral.*

5.1 Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponda ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará de la correspondiente Delegación a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el quinto día anterior al de la votación, un certificado de incripción en el Censo (artículo 72, a), Ley orgánica 5/1985).

b) La solicitud deberá formularse personalmente. El funcionario de Correos encargado de recibirla exigirá al interesado la exhibición de su documento nacional de identidad y comprobará la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia del documento nacional de identidad (artículo 72, b), Ley orgánica 5/1985).

5.2 En los casos de enfermedad o incapacidad previstos en el artículo 72, c), de la Ley orgánica 5/1985, la solicitud por medio de representante, requerirá, si el interesado se halla en España, la presentación junto con la solicitud, de un poder Notarial especial o de una autorización con la firma legitimada por Notario, a los que se acompañará o incorporará, en su caso, bien un acta de notoriedad en la que se dé por probada la enfermedad o incapacidad del poderdante o autorizante que impida la presentación personal de la solicitud, o bien un justificante médico acreditativo de estas circunstancias.

Dicha solicitud dirigida al Delegado Provincial de la Oficina del Censo Electoral, se presentará en cualquier Oficina de Correos. El funcionario que reciba dicha solicitud comprobará la coincidencia de la firma del apoderado o autorizado con el de su documento nacional de identidad.

Cuando el enfermo o incapacitado se halle fuera de España y no esté inscrito en el Censo de Residentes Ausentes que vivan en el extranjero podrá formular la solicitud de voto por correspondencia por medio de otra persona residente o no en territorio español, a cuyo favor haya otorgado el poder o la autorización a que se hace referencia en el párrafo primero de este número, con la intervención como fedatario del Cónsul de España o de Notario extranjero cuya firma sea debidamente legalizada. En tal caso, el apoderado o autorizado presentará la solicitud en el Consulado español o en una Oficina de Correos de España en la forma indicada en los párrafos anteriores (Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre).

5.3 Las Oficinas de Correos y Telecomunicación deberán atenerse además a las siguientes normas:

a) El envío conteniendo la solicitud de inscripción, extendida en el impreso oficial se presentará en sobre abierto, acompañado del resguardo de imposición. El empleado que admita el envío estampará el sello de fechas en la parte superior izquierda de la cabecera del documento principal –la solicitud– haciéndolo con el mayor cuidado a fin de que aparezca con claridad el nombre de la Oficina y, sobre todo, la fecha. Cuando el remitente lo solicite, el empleado hará constar, además, a continuación del sello de fechas que estampe, y tanto en el documento principal como en el recibí de imposición, la hora y minuto del depósito.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre y el empleado formalizará y entregará el resguardo de imposición, cuya matriz archivará en la Oficina.

b) El elector puede formular la solicitud hasta el día 19 de noviembre de 1985 –cinco días antes de realizarse la votación–, pero se recomienda que la presentación en Correos tenga lugar como máximo hasta el día 15 de noviembre para asegurar los transportes de ida y regreso de la correspondiente documentación.

5.4 Se aplicarán las normas generales sobre admisión, curso y entrega de los envíos de correspondencia epistolar tanto a los que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral dirijan a los electores en los que se contenga la certificación de inscripción en el Censo y las papeletas de votación, como a las solicitudes de tales documentos, envíos que gozarán de franquicia total cuando hayan de circular por nuestro servicio interior.

6. *Envíos a los electores ausentes residentes en el extranjero, del certificado de inscripción en el Censo Electoral.*

6.1 Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, remitirán a los inscritos en el Censo de Residentes Ausentes que vivan en el extranjero un certificado de inscripción en el Censo Electoral.

El envío se realizará con carácter certificado hasta el 31 de octubre de 1985, trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria, en aquellas provincias en que no haya sido impugnada la proclamación de candidatos y no más tarde del cuadragésimo segundo -día 8 de noviembre de 1985-, en las restantes.

6.2 Las Oficinas de Correos entregarán diariamente los sobres de votación de los residentes ausentes que reciban, a la Junta Electoral Provincial correspondiente hasta el día 28 de noviembre, y a las ocho de la mañana del día 29, fecha en que se realizará el escrutinio general, los sobres que se reciban antes de dicha hora.

Los sobres que se reciban en fechas posteriores se entregarán a la Junta Provincial correspondiente, a los efectos procedentes.

6.3 Los envíos que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral hayan de cursar a los inscritos en el Censo de Residentes Ausentes que vivan en el extranjero y a los electores que encontrándose en el extranjero voten por correspondencia, habrán de satisfacer el correspondiente franqueo ordinario y el derecho de certificado, cuando se dirijan a países extranjeros, o se remitan desde éstos, sin embargo, se franquearán si dichas Delegaciones lo solicitan de la Oficina de Correos respectiva, con arreglo a las normas de la Circular de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 29 de enero de 1979, publicada en el «Boletín Oficial de Correos y Telecomunicación» de 2 de febrero siguiente.

7. *Depósito, curso y entrega de los sobres.*

7.1 Los sobres conteniendo papeletas de voto remitidas por correo, podrán presentarse en cualquier Oficina de Correos y Telecomunicación de España, durante las horas de servicio de las mismas, hasta el día 23 de noviembre de 1985, si bien se recomienda como fecha máxima de presentación la del día 18 de dicho mes.

7.2 Las Oficinas de destino conservarán los sobres hasta el día 24 de noviembre y los entregarán en dicha fecha a las nueve de la mañana en las Mesas Electorales que correspondan anotados globalmente en hoja de aviso duplicadas en uno de cuyos ejemplares se recogerá el «recibí» del Presidente de la Mesa o de la persona que le represente.

En la mencionada entrega se incluirán, asimismo, los sobres que se ajusten al modelo oficial para votación por correspondencia y se hayan recibido en las Oficinas de destino con el carácter de ordinarios.

7.3 Durante todo el día 24 de noviembre se entregarán en las Mesas, con idénticas formalidades, los sobres recibidos hasta las veinte horas. Los sobres que no puedan ser entregados a las Mesas Electorales, por cualquier causa, que se hará constar en el reverso de los mismos, se remitirán a la Junta de Zona, a los efectos procedentes.

7.4 El Servicio de Correos, llevará un registro de toda la documentación recibida, que estará a disposición de las Juntas Electorales (artículo 73.4 de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio).

Las Oficinas de Correos y Telecomunicación anotarán en este registro los sobres conteniendo papeletas de votos recibidas por correo, consignándose los siguientes datos: Número del certificado o la indicación de ordinario si se hubiera recibido con este carácter, Oficina de procedencia, fecha de imposición, remitente, Mesa Electoral de destino, y en observaciones «voto por correo». Cualquier otro documento dirigido a las Mesas Electorales se anotará, asimismo, en este registro.

7.5 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, las Oficinas de Correos adoptarán las medidas necesarias al objeto de que funcionarios de las mismas se personen en las Mesas Electorales, después de finalizado el escrutinio, para recoger un sobre conteniendo documentación electoral que habrá de ser cursado al día siguiente a la Junta Electoral a que vaya dirigido.

FRANQUICIA POSTAL

Los sobres conteniendo documentación electoral que remitan las Juntas Electorales gozarán de franquicia postal y circularán obligatoriamente con carácter certificado, siendo de aplicación respecto a los mismos todas las normas sobre franquicia y las especiales que, en relación con la admisión, curso y entrega de los documentos electorales especifica el Reglamento de los Servicios de Correos en los artículos 150 y 151.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Los funcionarios de Correos y Telecomunicación mantendrán la máxima escrupulosidad en sus actuaciones, en evitación de las penas y sanciones en que pudieran incurrir previstas en el título I, capítulo VIII «Delitos e infracciones electorales» de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, que afecta a los funcionarios públicos, con referencia especial al incumplimiento de los trámites establecidos para el voto por correspondencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Dirección General de Correos y Telégrafos para dictar cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la mejor ejecución de esta Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 31 de octubre de 1985.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE CULTURA

22705 *CORRECCION de errores de la Orden de 14 de octubre de 1985 por la que se modifica la disposición adicional tercera de la Orden de 27 de mayo de 1985, que establece la normativa de ayudas al teatro español.*

Advertido error en el texto remitido para inserción de la Orden de 14 de octubre de 1985 por la que se modifica la disposición adicional tercera de la Orden de 27 de mayo de 1985, que establece la normativa de ayudas al teatro español, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 253, de 22 de octubre de 1985, se transcribe seguidamente la oportuna rectificación:

En la segunda columna de la página 33343 y dentro de la nueva redacción de la disposición final tercera, donde dice: «... para la concesión de las subvenciones mencionadas en los artículos 2.º, 4.º, 15 y 16 ...», debe decir: «... para la concesión de las subvenciones mencionadas en los artículos 2.º, 4.º, 15 y 17 ...».

ADMINISTRACION LOCAL

22706 *RESOLUCION de 21 de octubre de 1985, del Ayuntamiento de Soria, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes que se mencionan.*

Declarada la urgente ocupación de los bienes afectados por las expropiaciones necesarias para la ejecución del proyecto de «Apertura y urbanización de la prolongación de la calle Santa Cruz» por Decreto de la Junta de Castilla y León, número 62/1985, de 8 de agosto, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se señala el día 28 de noviembre próximo, a las doce horas, para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes -cuya relación se acompaña- y se convoca a los propietarios y demás interesados a dicho acto, pudiendo acompañarse de Perito y Notario a su costa:

Relación de propietarios

Finca urbana, en parte edificada, número 9 de la calle Nuestra Señora de Calatañazor, propiedad de don Pedro Antonio, don Juan, don Silvestre, doña Teresa, don Pablo y doña Milagros Buberos Jiménez, herederos de doña Tomasa Buberos Jiménez y doña Patricia Izquierdo Buberos; finca que resulta afectada en una superficie de 470 metros cuadrados.

El acto se iniciará en las dependencias de la Casa Consistorial, trasladándose posteriormente la comisión municipal e interesados al terreno afectado.

Hasta el momento del levantamiento del acta previa quienes resulten afectados por la expropiación podrán formular por escrito ante este Ayuntamiento alegaciones, a los solos efectos de subsanar posibles errores u omisiones que se hayan podido producir al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación y titularidad de los derechos sobre los mismos.

Soria, 21 de octubre de 1985.-El Alcalde, José Luis Liso Marín.-16.027-E (74695).